

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°001-94-CD/OSIPTEL

Fijan topes para las tarifas que CPT y ENTEL PERU establezcan por sus servicios

Lima, 18 de febrero de 1994
Publicado en El Peruano el 19/02/94

CONSIDERANDO

Que, la Ley Telecomunicaciones cuyo Texto Unico Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N°013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que, la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Telecomunicaciones permite al OSIPTEL iniciar sus funciones, una vez designados los representantes del Poder Ejecutivo ante su Consejo Directivo;

Que, resulta necesario adecuar la estructura tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones a los objetivos de modernización, desarrollo y expansión de los servicios de telecomunicaciones considerando especialmente las reas rurales y zonas de interés social y la mejora en la calidad y eficiencia en su prestación, en beneficio del público usuario;

Estando a lo acordado por su Consejo Directivo;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- La Comisión Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.), pueden establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, siempre y cuando no excedan las tarifas topes que establezca el OSIPTEL.

Artículo 2º.- Fijar las tarifas topes básicas mensuales de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en los niveles siguientes:

TARIFAS TOPES BASICAS MENSUALES

SERVICIO TELEFONICO AUTOMATICO	S/.
• Categoría A Residencial	8.00
• Otras Categorías (Excepto Bomberos y Cruz Roja)	18.00
SERVICIO TELEFONICO MANUAL	
• Categoría A Residencial	2.40
• Otras Categorías (Excepto Bomberos y Cruz Roja)	9.20

Artículo 3º.- Unificar las tarifas por llamada del servicio telefónico local a nivel nacional fijando la tarifa tope por llamada en diecisiete céntimos de Nuevo Sol (\$ 0.17). Las primeras veinticinco (25) llamadas del servicio telefónico local se encuentran libres de pago.

RANGOS DE DISTANCIA	TARIFAS TOPES POR MINUTO
Hasta menos de 100 Kms.	\$ 0.26
De 100 a menos de 450 Kms.	0.61
De 450 Kms. a m s.	0.76

Artículo 4º.- Fijar las tarifas topes por minuto del servicio telefónico de larga distancia nacional en los niveles siguientes:

Artículo 5º.- Los niveles tarifarios vigentes correspondientes a los servicios de télex, telegrafía, telefonía internacional, centro telefónico comunitario, valor de la ficha RIN, entre otros, no especificados en los artículos precedentes se constituyen en tarifas topes, a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 6º.- La Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.) establecerán las tarifas de los servicios públicos que prestan, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución las que deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL antes de su entrada en vigencia. Asimismo, dichas empresas comunicarán a los usuarios las tarifas que establezcan, por los medios de comunicación mas apropiados.

Artículo 7º.- Las tarifas topes aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo